



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 396-2019-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 2184-2015-MEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Andrés Alejandro Copitán Sánchez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2184-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, la Dirección General de Minería resuelve sancionar a Andres Alejandro Copitan Sanchez con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 1877-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2013, dentro del plazo de ley; registrando la concesión minera "LA ESTRELLITA", código 01-02691-04; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 6 UIT.
3. Mediante Escrito N° 2921235, de fecha 17 de abril de 2019 (fs. 19 a 23), el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2184-2015-MEM/DGM.
4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0197-2019-MEM-DGM/V, de fecha 26 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 657-2019-MEM-DGM/DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 2184-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0389-2019-MEM-DGM-DGES, de fecha 07 de mayo de 2019.

### II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2184-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 396-2019-MINEM-CM**

2015, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2013.

**III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. No estaba obligado a presentar la DAC del año 2013 ya que no ha realizado actividad minera en la concesión minera "LA ESTRELLITA" y precisa que está pagando las penalidades correspondientes al citado derecho minero.
6. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada ya que no existe norma legal que señale que, en su condición de titular de la concesión minera, tenga el deber de presentar la DAC y señala que tampoco tiene instrumento de gestión ambiental o autorización de inicio de actividades mineras.
7. No se ha cumplido con el procedimiento sancionador para aplicar la multa impuesta por la autoridad minera.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
10. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
11. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 396-2019-MINEM-CM**

tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

12. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
13. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
14. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
15. El artículo 251 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

16. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 396-2019-MINEM-CM**

- 
17. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
18. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
19. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
- 
20. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
- 
21. En el presente caso, carece de objeto pronunciarnos en este procedimiento de pedido de nulidad respecto a los argumentos señalados por el recurrente en los puntos 5 y 6 de la presente resolución en vista que dichos argumentos, que no son de carácter procesal, debió exponerlos en su oportunidad con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.
22. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución, debe señalarse que, revisada la base de datos del Registro Integral de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN N° 396-2019-MINEM-CM

Formalización Minera – REINFO, se puede señalar que el recurrente es sujeto de formalización, habiendo declarado que se encuentra realizando actividades desde hace más de 5 años anteriores al año (2017) en que se inscribió en el REINFO; por lo tanto, se puede inferir que en el año 2013, año por el cual es sancionado por no presentar la DAC 2013, estuvo realizando actividades mineras en la concesión minera “LA ESTRELLITA”.

23. En cuanto a lo señalado en el punto 7 de la presente resolución por el recurrente debe señalarse que la autoridad minera procedió a sancionar conforme a las normas mineras vigentes a dicha fecha.

### VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Andrés Alejandro Copitán Sánchez contra la Resolución Directoral N° 2184-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

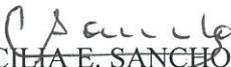
### SE RESUELVE:

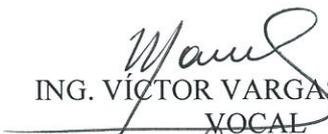
Declarar improcedente la nulidad deducida por Andrés Alejandro Copitán Sánchez contra la Resolución Directoral N° 2184-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PICCOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO